



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5378/2024**

Sujeto obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco** por **mayoría de votos**, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina y los votos a favor del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez y el Voto de calidad de la Comisionada Presidenta Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5378 /2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicita copias de los registros en los que la ponencia registró la correspondencia que recibió en el mes de octubre del 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Ampliaron el plazo y no se adjuntó respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y se da vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Registros, Físicos, Electrónicos, Correspondencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5378/2024

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5378/2024**, interpuesto en contra de la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Solicitud. El dos de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166224000793**, la cual se tuvo por presentada oficialmente el cuatro de noviembre, a través de la cual el particular requirió a la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Copias de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia dieciocho registró la correspondencia que recibió durante el mes de octubre del 2024.”

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información PNT

II. Ampliación de plazo. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, vía PNT, solicitó la ampliación del plazo a efecto de estar en posibilidad de entregar la información solicitada.

III. Prevención. El veintisiete de noviembre el Sujeto Obligado remitió al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones el oficio **TJACDMX/SOE/P18/185/2024**, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Respecto a ello, le informo que en esta Ponencia a mi cargo, se recibe correspondencia de diverso tipo, por lo que le solicito de la manera más atenta especifique qué registros son los que requiere.

[...][Sic.]

IV. Recurso de Revisión. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, teniéndose por presentado el doce de diciembre, la persona solicitante, presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente.:

“El sujeto obligado ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud.

Cabe precisar, que el oficio TJACDMX/SOE/P18/185/2024 no contiene una respuesta, en todo caso es una prevención que no se notificó oportunamente..”
(Sic)

V. Acuerdo de admisión y emplazamiento³. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro este Instituto acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II. 233, 234 fracción VI, 235 fracción III, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

VI. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El quince de enero, el sujeto obligado, remitió alegatos y manifestaciones, mediante el oficio sin folio, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

CUARTO. Del artículo 235 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO se desprenden los supuestos de omisión de respuesta:

- Que no se haya emitido respuesta dentro del plazo.
- Que no se haya anexado el documento adjunto donde consta la respuesta.
- Que se emita materialmente una prevención o ampliación de plazo.

De lo anterior, vale la pena hacer una disertación a la respuesta emitida, mediante la cual el Magistrado de la Ponencia 18 realiza una afirmación categórica “...**le informó que, en esta Ponencia a mi cargo, se recibe correspondencia de diverso tipo, por lo que le solicito de la manera más atenta especifique qué registros son los que requiere.**”. sin que haya prevención, ya que se informó de manera afirmativa en esta Ponencia tengo mucha correspondencia.

A la luz de lo citado, no puede admitirse el recurso de revisión por falta de respuesta, porque del propio enunciado existe un argumento con el que se atendió el requerimiento de información, que dice textualmente le informó que, en esta Ponencia a mi cargo, se recibe correspondencia de diverso tipo.

Pero, si solamente la autoridad valora la frase “...**especifique qué registros son los que requiere.**”, entonces si se podría caer en una interpretación equivocada de afirmar que hay prevención.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el ocho de enero de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

En cuanto a la ADMISIÓN POR OMISIÓN cabe decir que este Tribunal, si emitió respuesta a la solicitud de información 090166224000793, por lo que no se actualiza el supuesto de omisión de respuesta, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La respuesta se emitió mediante oficio TJACDMX/P/UT/1338/2024 en la que textualmente se contestó al solicitante **"...le informó que, en esta Ponencia a mi cargo, se recibe correspondencia de diverso tipo, por lo que le solicito de la manera más atenta especifique qué registros son los que requiere"**

Para mayor ejemplificación, de la revisión y análisis de la respuesta emitida, se advierte que está integrada por dos argumentos:

PRIMER ARGUMENTO OFICIO TJACDMX/SOE/P18/185/2024

A) "...le informó que en esta Ponencia a mi cargo, se recibe correspondencia de diverso tipo..."

En este sentido, este **primer argumento** es suficiente para considerarlo una respuesta.

Por lo tanto, **EXISTE UNA RESPUESTA FORMAL Y MATERIAL** ya se le informó al solicitante, *que; se recibe correspondencia de diverso tipo*, respuesta que se emitió en tiempo y forma dentro del plazo otorgado para emitirla y, con ello, se atendió el requerimiento de información.

Lo que implica, que se encuentra acreditada una respuesta, en consecuencia, se atendió el requerimiento de información en los tiempos de Ley.

Es de hacer notar, que esta parte no se valoró al momento de determinar sobre la admisión del recurso de revisión, es decir, se pasó por alto que **sí** hay respuesta en tiempo con la que se dio atención al requerimiento original de información.

De ahí, que la admitirse por omisión en lugar de ser por inconformidad de la respuesta se afecta la posibilidad de defensa de este Tribunal, dejándolo en un total y absoluto estado de indefensión.

Entonces, ese H. instituto no está considerando que se encuentra acreditado que existe una respuesta formal y material; razón por la cual **dejó de admitir el recurso de revisión** bajo los supuestos de inconformidad previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local.

Cabe destacar, que de la simple lectura de la inconformidad **no se advierte la expresión de agravio alguno por el recurrente en contra del primer argumento de respuesta**, por lo que se la falta de impugnación configura un **acto consentido**.

En consecuencia, al quedar acreditado que sí se emitió respuesta **se solicita** a ese H. Instituto de Transparencia Local, tenga a bien **dejar sin efectos la admisión por omisión**, emitiendo acuerdo bajo el supuesto de **admisión por inconformidad** previsto del artículo 234 de la Ley de la materia que **si** se actualiza en el presente recurso, en virtud de que **no existe falta de respuesta**.

SEGUNDO ARGUMENTO
OFICIO TJACDMX/SOE/P18/185/2024

A) "...por lo que le solicito de la manera más atenta especifique qué registros son los que requiere."

En el **segundo argumento** si bien el Magistrado de la Ponencia Dieciocho solicita se especifique a que registros se refiere ello derivado de la amplitud con la que se realizó la solicitud, en ningún momento dejó de contestar su requerimiento y, tampoco se aplicó una medida o corrección disciplinaria como sería desechar la solicitud de información.

Por tanto, su inconformidad de que *en el oficio TJACDMX/SOE/P18/0185/2024 de fecha 20 de noviembre del 2024 no es una respuesta, sino en todo caso es una prevención*, resulta **INFUNDADA** debido a que sí se emitió respuesta.

Esto es así, ya que el pronunciamiento no indica algún plazo para aclarar, tampoco se hace mención de apercibimiento para en caso de no cumplir con los requisitos que debía cumplir, se reitera sólo fue un pronunciamiento por la amplitud de lo peticionado, estimarlo como prevención, sería actuar contrariamente a lo previsto en el artículo 235 fracción III de la Ley de la materia, ya que la determinación de ese h Instituto no cumple con los extremos previstos en la norma.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

(...)

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

Del precepto legal que se cita, se desprende que la procedencia del recurso de revisión implica necesariamente la emisión material de una prevención, es decir, hacer del conocimiento del recurrente los requisitos faltantes, otorgarle un plazo para subsanar alguna omisión, y desde luego, que se emita una mediada correctiva o disciplinaria en caso de cumplir como es el apercibimiento esto como parte de la es la materialización de una prevención con los elementos que componen el concepto en derecho procesal civil, lo cual nunca sucedió.

En consecuencia, no podemos asumir la existencia de una prevención ni formal ni material hacia el solicitante hoy recurrente, por lo que su agravio resulta **INSUFICIENTE** para considerar una admisión por omisión bajo el supuesto de que *en todo caso es una prevención*, cuando se carece de los elementos mínimos de una prevención material en la respuesta.

Así el agravio de que la respuesta se trata de una prevención es incorrecto ya que resulta totalmente **INFUNDADO**, en virtud de que sí existe respuesta a su planteamiento como se ha detallado en párrafos anteriores y **únicamente se consideró el agravio del recurrente, sin tomar en cuenta la respuesta de este Tribunal**.

No obstante, lo anterior en aras del principio de "**máxima publicidad**" de los actos de este Tribunal, con la finalidad de que el recurrente tenga un panorama más amplio del informe inicial, **AD CAUTELAM**, se emite respuesta **ADICIONAL**, a efecto de garantizar en todo momento su derecho humano de acceso a la información.

Así en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que la respuesta se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el **principio de legalidad**, objetividad, gratuidad y de **máxima publicidad** de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera **congruente y exhaustiva**.

Por ello, la respuesta que cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: "**6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...)** **VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en**

consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;".

De esta manera, contrario a lo manifestado por el inconforme se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 234, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **ADMITIR** por los supuestos de **INCONFORMIDAD** previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local, **dejando insubsistente el acuerdo**

de admisión por omisión. ASÍ como **CONFIRMAR** el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **ADMITIR** el presente recurso de revisión bajo los supuestos de **INCONFORMIDAD** previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local, dejando insubsistente el acuerdo de admisión por omisión; así como **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000793**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

"Copias de los registros físicos y/o electrónicos, en los que la ponencia dieciocho registro la correspondencia que recibió durante el mes de octubre del 2024"

Sobre el particular se informa que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Tribunal y en el Sistema Digital de Juicios, se desprende que lo solicitado consiste en demandas y escritos de las partes que incluyen de manera enunciativa recurso de revisión, amparos, promociones, dentro de los cuales se encuentra la documentación que se envía a la Ponencia 18 correspondiente al mes de octubre del dos mil veinticuatro, y de los mismo se advierte que contiene nombre del actor, número de juicio, actos que se impugnan y anexos que se integran; por lo que existe imposibilidad jurídica para atender lo solicitado.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio sin número del quince de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular se informa que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Tribunal y en el Sistema Digital de Juicios, se desprende que lo solicitado consiste en demandas y escritos de las partes que incluyen de manera enunciativa recurso de revisión, amparos, promociones, dentro de los cuales se encuentra la documentación que se envía a la Ponencia 18 correspondiente al mes de octubre del dos mil veinticuatro, y de los mismo se advierte que contiene nombre del actor, número de juicio, actos que se impugnan y anexos que se integran; por lo que existe imposibilidad jurídica para atender lo solicitado.

[...][*Sic.*]

Asimismo, anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de la PNT:

VII. Cierre de instrucción. El veintiuno de enero, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la **Comisionada María del Carmen Nava Polina** dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Pleno. El veintidós de enero, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

IX. Engrose. El veintidós de enero, mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.0050.2025**, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Presidenta el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, al emitir formalmente una prevención como supuesta respuesta.

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo**, sin embargo, señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado remitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio sin folio, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.